



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

CCF 17384/2023 “Sánchez Kalbermatten, Alejandro c/ Mercado Libre s/ habeas data (art. 43 C.N.). Juzgado 5 Secretaría 10.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2024.

VISTO: el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición interpuesto por la demandada Mercado Libre el 29 de mayo de 2024 –concedido el 2/7/24– contra la decisión del 6 de abril de 2024 (dada de alta en el sistema informático el 8/4/24 y notificada el 28/5/24), cuyo traslado fue contestado por el actor el 29 de julio de 2024; y

CONSIDERANDO:

I. El actor promovió acción de *habeas data* en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 25.326 contra Mercado Libre (“ML”) con el objeto de que se le ordene la inmediata aclaración por la cual su cuenta en la plataforma digital MERCADO PAGO –de titularidad de ML– y tarjeta MERCADO PAGO (MASTERCARD) física se encuentran suspendidas e inhabilitadas permanentemente. Requirió además la inmediata eliminación de esa falsa información de la base de datos de ML “a través de la cual brinda información financiera y crediticia y datos personales inexactos a terceros a nivel nacional e internacional”. Por último, formuló reserva de promover en un proceso autónomo, demanda de daños y perjuicios con más la condena por daño punitivo (ver escrito inicial).

El juez imprimió al proceso el trámite de amparo y requirió a ML que emitiera el informe previsto en el artículo 39 de la ley 25.326. A tal fin fijó un plazo de 5 días (ver auto del 1/12/23).

ML fue notificada el 14 de diciembre de 2023 y presentó el informe el 1° de febrero de 2024.

El juez tuvo presente dicho informe y corrió traslado al actor de la documentación y de la oposición de ML respecto de la producción de ciertas pruebas (conf. auto del 22/3/24). Contra ello el actor dedujo revocatoria. Argumentó que ML había rendido el informe extemporáneamente, de modo que debía tenerse “por no contestada la demanda...” (ver escrito del 22/3/24).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

El magistrado admitió el planteamiento y dejó sin efecto la providencia. Así, tuvo por no presentado el informe (conf. auto del 6/4/24 dado de alta en el LEX100 el 8/4/24).

ML planteó revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que el informe del artículo 39 de la Ley de *Habeas Data* no es asimilable a una contestación de demanda por lo que, aunque haya sido cumplido fuera de plazo, igualmente corresponde tenerlo por presentado (ver escrito del 29/5/24).

El *a quo* rechazó la reposición y concedió la apelación subsidiaria (auto del 2/7/24).

Al contestar el memorial el actor apuntó que la distinción entre “informe” y “contestación de demanda” era “ridícula” y recalcó que, al ser los plazos perentorios, la presentación de ML era extemporánea debiéndose “tener por ciertos todos los hechos expuestos en el escrito promotor, que no han merecido réplica”. Además, planteó que el recurso fue mal concedido “ante el régimen de inapelabilidad que rige en la especie” (ver escrito del 29/7/24, en particular la segunda y tercer carilla).

II. Por razones de orden lógico el Tribunal tratará en primer lugar la objeción del actor respecto de la concesión de la apelación de ML.

Como quedó expuesto, el presente *habeas data* tramita por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo (art. 37 de ley 25.326 y auto del 1/12/23). El artículo 15 de la Ley de Amparo 16.986 prevé que sólo son apelables la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción y las resoluciones que disponen medidas de no innovar. Sin embargo, en situaciones de excepción, la Cámara se ha pronunciado favorablemente respecto de la admisibilidad formal de la apelación de decisiones no enumeradas en la ley, para evitar la frustración de derechos o garantías constitucionales (conf. esta Sala, causa n° 12497/23/1 del 6/10/23 y 16537/2023/1 del 2/2/24; Sala I, causa n° 6626/20 del 22/2/22 y sus citas, entre otras).

En el *sub lite* hay razones para apartarse de la regla legal enunciada. Esto es así porque la decisión apelada, a saber, tener por no presentado, por tardío, el informe requerido al demandado en los términos del artículo 39 de la ley 25.326, no solo podría comprometer el derecho de defensa de aquél sino el derecho fundamental de acceso a la información cuyo aseguramiento persigue el propio actor, sin ningún beneficio para las partes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Desde la perspectiva señalada la concesión del recurso de ML es correcta, por lo que cabe rechazar el planteamiento del accionante sobre el punto (ver contestación del memorial, punto 1).

III. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene un objetivo preciso y que consiste, esencialmente, en permitir al interesado controlar la veracidad de la información sobre su persona y la utilización que se haga de ella. Se trata de un medio para hacer efectivo un derecho constitucional –derecho a la privacidad, art. 19 de la Constitución Nacional–, peculiaridad de la que no cabe prescindir a la hora de interpretar y resolver las incidencias que se susciten durante su tramitación.

Más allá de las disquisiciones teóricas acerca de la naturaleza del informe producido por el archivo, registro o banco de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 25.326 (Falcón, “Habeas data”, Abeledo Perrot, pág. 85/86; Palazzi, “La protección de los datos personales en la Argentina”, Errepar, pág. 279), nadie discute el carácter perentorio de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; art. 17 de la ley 16.986).

Al ser esto así la presentación de ML concretada una vez vencido el plazo de cinco días acordado por el juez es extemporánea.

IV. Ahora bien, no cabe pasar por alto que, a pesar de su presentación tardía, inicialmente, el *a quo* dispuso la agregación del informe, y que fue a instancias del actor que, posteriormente, ordenó su exclusión de la causa teniéndolo “por no contestado” sin más precisiones (ver auto del 6/4/24).

Lo actuado da pie a dos señalamientos.

El primero es que la petición del actor a la que el magistrado accedió es contradictoria con el propósito perseguido a través de la vía intentada, prevista, como se dijo, para facilitar el acceso a la información personal y eventualmente su rectificación. En este sentido, es evidente que, a esos fines, contar con el informe del banco de datos es más beneficioso que carecer de él. No se explica, desde la óptica apuntada, cuál es el gravamen que pretendió superar el actor al postular que se tuviese “por no contestada la demanda por resultar extemporánea” (ver escrito del 22/3/24). Ciertamente, su idea de que esa presentación tardía habilita a “tener por ciertos todos los hechos expuestos en el escrito promotor, que no han merecido réplica” (ver contestación del memorial cit.) carece de respaldo normativo. Incluso si el actor estuviese postulando la aplicación del artículo 356 inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (que en rigor no cita; ver contestación cit.), esa disposición alude a que el silencio respecto de los hechos expuestos en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

demanda *podrá* estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos *pertinentes y lícitos* a que se refieran. Esto es bien diferente de la consecuencia que, sin más, el actor pretende extraer de la extemporaneidad del informe de ML.

El segundo señalamiento que cabe realizar es que el juez no explicitó las derivaciones implicadas en la decisión de tener “por no presentado el escrito” y “por no contestado el informe” (ver auto del 6/4/24), algo que, cabalmente, debía hacer (conf. primer párrafo de este considerando), máxime porque no ordenó el desglose de la presentación.

Por lo visto, para resolver el agravio de ML resulta necesario compatibilizar el principio de perentoriedad de los plazos vigente para cualquier proceso judicial con la finalidad de la vía constitucional incoada. Así, sin desmedro de que el escrito presentado por ML el 1° de febrero de 2024 es extemporáneo, los aspectos concernientes a la información solicitada por el actor deben reputarse incorporados a la causa y ser ponderados para dirimirla (art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional). Puntualmente, los acápites III.C y III.D, en los que ML explica la secuencia de la comunicación habida entre las partes, los motivos de la inhabilitación del actor y demás datos que obran en sus registros sobre él, así como la modalidad de acceso al portal de ayuda del sitio web de la empresa para que los usuarios formulen reclamos y consultas incluso acerca de sus datos registrados.

De esta manera queda salvaguardado el acceso a la información personal pretendido por el actor al iniciar este proceso, sin compromiso del carácter perentorio de los plazos procesales, que entronca con razones de seguridad jurídica.

Por ello, **SE RESUELVE**: admitir parcialmente, con el alcance expuesto *ut supra*, la apelación de ML del 29 de mayo de 2024 contra la decisión del 6 de abril de 2024 (dada de alta en el sistema informático el 8/4/24). Consecuentemente, el juez deberá continuar con el trámite de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 42 de la ley 25.326 y siguientes. Las costas de alzada se distribuyen en el orden causado dadas las particularidades del caso y forma en que se decide (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial y art. 17 de la ley 16.986).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

Eduardo Daniel Gottardi

